En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. J. A.. A. y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., J. E. c/ P., N. E. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 670/13**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 554712), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 704), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 638/642vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el decisorio de fs. 638/642vta., por el que se rechaza la demanda y la reconvención *reconventionis* intentadas por el accionante y haciendo lugar a la reconvención articulada por la demandada y en consecuencia se declara el divorcio de las partes por culpa del esposo fundado en la causal de injurias graves (art. 214 inc. 1° en función del art. 202 inc. 4 del CCiv.) y demás consecuencias congruentes a lo resuelto con expresa imposición en costas al vencido, es apelada por este a fs. 645 a tenor del informe de fs. 657/664, el que es rebatido a fs. 670vta./674, p.

2. Y aquel amplía el primero con el alegato sobre la prueba producida en esta instancia, tal como luce a fs. 700/701vta., quedando consentido su agregación y llamado de autos para sentencia a fs. 403.

El recurrente opugna severamente los fundamentos del fallo y en consecuencia su solución, ya que se adoptó un criterio selectivo que favoreció la omisión de la valoración de la prueba aportada en cuanto a las injurias imputadas en su presentación y a partir de un análisis parcializado de las constancias de autos y obstaculizando la producción de la prueba que obliga a producir en esta instancia llega a una solución injusta para su parte. Desarrolla en extenso sus alegaciones que serán consideradas en la medida que sean conducentes para la solución del conflicto aún abierto, sin descuidar la refutación a tales afirmaciones formuladas oportunamente por su oponente.

Veamos: a partir de fs. 640 p. 2, la *iudex a quo*, tras relatar sucintamente las cuestiones alegadas por las partes en sus distintas presentaciones, señala la procedencia procesal de las acciones articuladas, la conceptualización de las causales recíprocamente imputadas y el criterio que debe presidir en cuanto a la valoración probatoria en la materia, presumiendo que ha confrontado toda la prueba adquirida y al amparo de las pautas que emergen de la Ley 26485, jerarquiza la opinión fundante de la medidas protectorias obtenidas en la causa sobre violencia familiar que cita, encontrando aval en selectiva testimonial, tras descalificar la prueba aportada por el accionante, decide a favor de la accionada. Considero que tal complementación normativa se nos impone en esta materia, tal como luce en el trabajo “Responsabilidad

por las injurias en el divorcio. Reparación de la violencia psicológica", por Graciela Medina, publicado en LA LEY 21/02/2011, 9 - LA LEY 2011-A , 498, entre muchos.

La crítica a tales apreciaciones es amplia y autoriza a retrotraer el análisis y valoración de lo afirmado al inicio. Así, a fs. 17 p. II, el accionante sostiene que frente a graves divergencias maritales, en el mes de marzo de 2009 debió retirarse del hogar conyugal, interrumpiéndose la convivencia sin ánimo de recomposición al momento de su presentación, por lo que estaría cumplido el periodo legal a los fines del divorcio vincular.

Controvierte, la demandada, tal apreciación señalando en su reconvención a partir de fs. 28vta., p. IV, que el alejamiento fue consecuencia de los datos y resolución de la causa que dio principal fundamento al fallo impugnado y obra agregada por cuerda.

Efectivamente, tal como bien se advierte en el fallo, tales actuaciones en nada favorecen la argumentación defensiva del reconvenido, pues se desinteresó de las denuncias obrantes en su contra y que justificaron en definitiva las medidas de prevención solicitadas y otorgadas conforme resolución de fs. 20/23, frustrándose la tardía defensa formulada a fs. 56/58, agravándose con la suspensión del régimen de comunicación que se había logrado acordar, conforme las razones dadas en la resol. de fs. 74/76 de la causa acordelada n° 589/10.

Así, al momento de encontrar una justificación audible a tales consecuencias judiciales fundadas en su inadecuado comportamiento con presunto peligro en la integridad moral y física de su familia, pretende

desviar la atención denunciando haber sido víctima de una serie de actitudes injuriantes que opacan las proferidas y probadas.

Si bien se puede reprochar que no se ha dado un tratamiento más exhaustivo a las constancias probatorias aportadas por el recurrente, no por ello puede admitirse que se insinúe falta de objetividad.

Y es que la gravedad de las conductas para merecer el calificativo de graves además de su real acontecer deben ser producto de ánimo de injuriar o al menos que se han extralimitado por no medir sus consecuencias, excediendo los límites de trato impuestos por la difícil convivencia que se aprecia en la confrontación de toda la prueba adquirida.

He escuchado con suma atención las declaraciones testimoniales y no advierto razón alguna al reproche que se le formula a la sentenciante en cuanto a su valoración. Tan solo agregaría que el escaso aporte de S. D. en cuanto a las apreciaciones de P. y V., lo que en definitiva no cambia nada.

Si años después de la separación de hecho se solicita el informe en los términos de la documental de fs. 61, tal como dan cuenta las resoluciones administrativas obrantes en autos (ver, v. gr., fs. 532/543), a los efectos que allí se señalan, mal puede fundar una causal de divorcio como pretende la recurrente.

En tal sentido bien se ha dicho: "...la injuria solo es ultrajante cuando se infiere con conciencia de que es ofensiva; pero su gravedad puede verse atenuada y hasta desaparecer, si la palabra proferida, el gesto adoptado o el hecho incumplido constituyen la reacción lógica de la conducta del otro cónyuge" y "...el

criterio mensurador debe formarse en presencia de las circunstancias que concurren en cada caso particular, de tal manera que un hecho de naturaleza injuriosa puede revestir gravedad o carecer de ella, según el medio en que se ha producido, la calidad de las personas, y la causa, motivo o pretexto que ha dado lugar al hecho injurioso. Y a este respecto la misma Ley trae criterios mensuradores a efectos de que el juzgador aprecie su gravedad, como son la educación, posición social de los esposos y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse. Por ello, a los efectos de juzgar si los hechos configuran la causal de injurias graves no deben ser apreciados en su fría objetividad, sino a través del clima en que se produjeron y con agudo estudio de los motivos que pudieron haberlo originado", finalmente: "En tal sentido, la libre interpretación de la gravedad de la ofensa por el juez, viene a resultar esencial, dado el carácter fluido de la injuria" (ver, v. gr., "Las injurias graves como causal de divorcio", por Solari, Néstor E., publicado en: LA LEY 2006-E, 490).

En el caso, la postura que al respecto se ha asumido en cuanto al punto no varía aún con el aporte probatorio logrado en esta instancia, ya que el hecho alegado carece de la entidad agraviante requerida por la norma y la razón dada por la reconviniente para comprobar el estado de disponibilidad del bien ante las autoridades de control correspondientes de ningún modo admiten la presunción de animosidad.

En cuanto a la apelación de los honorarios por altos y bajos presentada por los letrados del actor, el déficit que se endilga a la regulación no se verifica. La regulación ha contemplado adecuadamente el marco

discrecional que legalmente se ha estatuido y las pautas que el legislador ha establecido para regular los honorarios. Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso y confirmar la regulación impugnada.

Comparto en definitiva la conclusión que al respecto se brinda en el fallo y en razón de todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de la apelación intentada en todos sus términos, debiendo soportar el recurrente las costas de esta instancia, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante reconvenido y, en consecuencia, corresponde mantener firme el fallo de fs. 638/642vta. en todo cuanto fue motivo de agravios, con costas a la vencida en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; por tal razón, a esas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2. a. Previo a todo análisis he de precisar que el actor inició demanda por divorcio fundada en la causal objetiva de separación de hecho por más de tres años y que la esposa, al contestar el traslado respectivo, reconvino para que se decretase el divorcio por culpa

exclusiva de su esposo por la causal de injurias graves basada en la existencia de violencia física y psicológica ejercida por el esposo contra su persona, pero fundamentalmente contra sus hijas menores de edad. A su turno, cuando el actor evacua el traslado de la reconvención, después de negar algunos hechos sostenidos por la demandada, invoca la existencia de injurias graves, con sustento básicamente en las siguientes causales de hecho: "a) La Sra. P. retiró y negó a su marido el débito conyugal y mintió sobre su estado de salud; b) La Sra. P. mantuvo una relación extramatrimonial con otro hombre que marcó el principio de la debacle familiar; c) La Sra. P. manipuló a sus hijos y generó falsas denuncias para alejarlos de su padre; d) La Sra. P. se negó a colaborar con el tratamiento psicológico de mi mandante y lo expulsó del hogar conyugal; e) La Sra. P. obstaculizó y no favoreció el contacto paterno filial de sus hijos con el Sr. Digan; f) La Sra. P. generó una denuncia y un sumario de la Municipalidad de Rada Tilly contra el Sr. D. con el fin de perjudicarlo y poner en peligro el sostenimiento de los hijos comunes; y g) La Sra. P. inició un trámite de divorcio por causal objetiva contra mi mandante y al contestar demanda, maliciosamente intenta esta reconvención a fin de obstaculizar el trámite y repotenciar el conflicto familiar".

2. b. La jueza de grado rechazó la demanda y la reconvención de la reconvención y decretó el divorcio vincular por culpa del esposos fundado en la casual de injurias graves.

Los fundamentos de tal decisión son la falta de prueba idónea que acredite la imputación de infidelidad

que el esposo le atribuye a la demandada.

Respecto de la falta de acompañamiento a la terapia psicológica, como causal de distracto marital sostiene que el informe de la Lic. P. acompañado a fs. 624 adolece de serias imprecisiones (frecuencia de sesiones, tipo de terapia, duración del tratamiento, fecha de alta del paciente, si se realizó psicodiagnóstico, etcétera) que le quitan fuerza convictiva. En tal orden de ideas, señala que se limita a afirmar que la Sra. P. concurrió en dos oportunidades, omitiendo informar la fecha y a qué fines fue convocada, así como expresando que la misma tuvo una actitud de disconformidad, sin dar fundamento de tal apreciación.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En orden a la responsabilidad que el actor le atribuye a la reconviniente por causa de un sumario administrativo llevado a cabo en su lugar de trabajo, en primer término sostiene que el motivo por sí carece de relevancia como constitutivo de la causal de injurias graves invocada. Ello toda vez que ninguna prueba existe tendiente a acreditar el ánimo injuriante que la causal exige, además que tampoco se ha probado que haya sido causa determinante del quiebre matrimonial.

Finalmente, refiere al proceso anterior de divorcio vincular iniciado por la Sra. P., argumentando que a partir de su promoción no es dable colegir la renuncia a interponer la totalidad de las defensas que estime conducentes en el presente trámite. Destaca que nuestro ordenamiento vigente no lo admite por repugnar el ejercicio legítimo de un derecho de rango constitucional.

2. c. Al expresar agravios, el recurrente plantea la prescindencia de la jueza de valorar prueba con entidad suficiente para fundar un fallo distinto.

En tal orden de ideas, puntualiza los testimonios de personas allegadas a la familia (padrinos de las hijas) que dijeron nunca haber tomado conocimiento de ninguna situación de violencia. Luego señala que se ha prescindido de los dichos de la hermana del actor y de la prima hermana de la demandada que hacen referencia a una vinculación sentimental de la demandada con otro hombre.

A renglón seguido, refiere a la prescindencia del informe de la sicóloga tratante del Sr. D. y manifiesta que el mismo no fue impugnado por la contraria. Insiste que de su contenido se infiere el incumplimiento del deber de asistencia. Cita jurisprudencia.

Por último, a la falta de valoración de las actuaciones administrativas que engarza con la falta de producción de prueba instrumental, que fue ordenada en esta instancia. A partir de estas probanzas sostiene que no puede prescindirse de la valoración de la conducta de la esposa que determinó la apertura de un sumario administrativo y, consecuentemente, un grave daño al actor.

El segundo agravio tiene como eje el soslayamiento de la existencia un proceso de divorcio iniciado por la esposa por la causal objetiva sin reserva alguna respecto de su inocencia. El actor sostiene que se trata de un hecho demostrativo de la percepción por parte de la cónyuge de la finalización del matrimonio por la mutua voluntad de interrumpir la convivencia y no por la existencia de causal de divorcio.

El último agravio se vincula con la valoración que

se califica como errónea de las pruebas colectadas en los procesos de violencia. Insiste en la existencia de un desquicio matrimonial y en la consecuente apreciación de la prueba sobre la existencia de las injurias graves con una menor severidad porque las ofensas graves o pequeñas son recíprocas.

2.d. El denodado esfuerzo argumental del recurrente encuentra, como lo ha señalado el colega preopinante, un valladar insuperable que son los hechos de violencia debidamente acreditados. Ello conforme resulta de los testimonios de distintas personas que declararon en la audiencia de vista de causa –puntualmente referenciadas en la sentencia- y fundamentalmente de los informes del equipo técnico interdisciplinario y otras pruebas colectadas en los procesos de protección iniciados por la esposa con motivo de episodios de violencia física que, en forma directa, involucraban a las hijas del matrimonio.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La antijuridicidad de esta conducta es indubitable en tanto contradice la observancia de una premisa básica que es el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado (“Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, artículo 3). Obviamente, esta cuestión no es ajena al ámbito familiar y, consecuentemente, integra los deberes matrimoniales. Por lo demás, estos actos constitutivos de injurias graves y atribuibles al esposo han sido debidamente individualizados por la juzgadora.

Estos extremos demuestran el adecuado fundamento

fáctico de la decisión que cuenta también con un correcto encuadre normativo puesto que, como señala la doctrina, cuando las injurias matrimoniales están constituidas por hechos de violencia contra una mujer la cuestión debe ser examinada a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Integral a las Mujeres (cf. Medina, Graciela "Responsabilidad por las injurias en el divorcio", LA LEY 2011-A-, 498).

Por supuesto, la mera referencia a las declaraciones de testigos que manifestaron no haber tenido conocimiento de incidentes de violencia carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto por cuanto existe prueba concreta de tales actos, conforme he referido.

El recurrente arguye que se ha prescindido de la declaración de su hermana respecto a la existencia de una relación sentimental entre la demandada y otro hombre. La aseveración no se condice con los fundamentos del fallo; la jueza no ha tendido por acreditado tal extremo y lo cierto es que la mentada declaración hace referencia a un testimonio de segundo grado y por lo tanto carece de fuerza convictiva para acreditar el hecho invocado.

Los argumentos relativos al incumplimiento del deber de asistencia de la actora con base en lo informado por la psicóloga –fs. 624- también prescinden del contexto de violencia al que he referido y por lo tanto no alcanzan por sí mismos a fundar un pronunciamiento distinto.

Las referencias al sumario administrativo en el lugar de trabajo del actor y la posterior prueba producida en esta instancia a su respecto, tampoco

autorizan una solución distinta.

Ninguna de las extensas consideraciones efectuadas alcanzan a refutar los argumentos nodales del fallo: carencia de ánimo injuriante y causal del divorcio.

El segundo agravio relativo a la anterior promoción de un proceso de divorcio, por la razón apuntada precedentemente tampoco puede prosperar; las inferencias efectuadas no constituyen crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo (imposibilidad de cercenar el derecho de defensa en juicio).

Las consideraciones efectuadas en el tercer agravio encuentran respuestas en las razones dadas para rechazar el primero. La valoración conjunta del material colectado en esta causa que se ajusta a las reglas de la sana crítica racional, ha dado sustento a la decisión impugnada; ergo, no hay parcialidad como se pretende.

Por las razones expuestas adhiero al rechazo del recurso.

3. Las impugnaciones contra los honorarios.

Las apelaciones contra los honorarios fueron presentadas por el actor por altos y por bajos por sus letradas.

Ni el exceso ni la exigüidad que dan sustento a las pretensiones revisoras han sido demostradas. Por el contrario, la regulación efectuada ha respetado las pautas legales establecidas en las disposiciones arancelarias aplicables al caso y debidamente individualizadas en el fallo.

Con base en lo expuesto, propongo el rechazo de sendos recursos.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al actor

vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas objetivas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan, en forma conjunta a favor de las Dras. M. A. C. y M. S. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los conjuntos de las Dras. L. J. de M. y A. C. R. en el 25% de los que le correspondan en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el actor contra la regulación de honorarios y contra la sentencia y por sus letradas contra los honorarios regulados en la instancia de grado.

2) Confirmar la sentencia de fs. 638/642vta. en todas sus partes.

3) Costas de esta instancia al actor.

4) Regular los honorarios en forma conjunta a favor de las Dras. M. A. C. y M. S. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia

de grado y los conjuntos de las Dras. L. J. d. M. y A. C. R. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la anterior instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara